

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Y MARIBEL MARTÍNEZ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Los que suscribimos, diputada Maribel Martínez Ruiz y diputado Benjamín Robles Montoya, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 77, 78 y 102, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto:

Exposición de Motivos

Consideraciones generales

La violencia política y la violencia política de género so quizá uno de los grandes males por los que atraviesa nuestra sociedad. Esta se enmarca dentro de un proceso más general que es el de la violencia.

Es cierto que la historia de la humanidad ha estado caracterizada por la ejecución de actos de suma crueldad y violencia entre los seres humanos; sin embargo, creemos que esto no puede llevar a la conclusión de que somos inherentemente violentos, que en nuestra esencial esté grabado el gen de este fenómeno.

Por el contrario, consideramos que los hechos violentos, son parte del constructo social, son una condición que se forma en el individuo producto de las condiciones mismas de la vida comunitaria.

La violencia tiene por objeto menoscabar al otro, se agrede, se lastima su integridad, ya sea física o psicológicamente, pero la violencia no solo la finalidad mediata de trastocar al otro, sino que, en muchas ocasiones su objetivo es aún más oscuro, lo que pretende es la dominación, por la fuerza, de la voluntad de los individuos, pretende minimizar, anular muchas de las capacidades para ejercer ciertos derechos.

La Organización Mundial de la Salud, en el Informe Anual de 2003, Sobre la violencia y la salud señala que la es “[e]l uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”

Por ello, una de las grades luchas del fenómeno civilizatorio ha tenido por objeto dejar de lado el ejercicio de la violencia como método dominación; abandonar pasar el estado de naturaleza del que nos hablaban diversos filósofos del Siglo XVII, en palabras de Tomas Hobbes *que el hombre [ser humano] deje de ser el lobo del hombre [ser humano]* .

Así, se conciben figuras gubernamentales que reclaman para el Estado el uso legítimo de la potestad sancionadora, para ordenar la vida en comunidad, los ciudadanos en quienes reside originalmente el derecho a la libre autodeterminación, ceden parte de ese derecho en favor de un tercero que encarna el gobierno, y tiene la facultad atribuida por los propios gobernados de emitir las reglas conforme a las que se habrán de conducir los miembros del grupo social, pero aún más, tiene la posibilidad de sancionar aquellas conductas que vayan en contra del orden social.

I. Condiciones actuales

A pesar de que han transcurrido poco más de tres siglos, la humanidad aún no ha podido superar la condición violenta de la sociedad, la masificación de las comunicaciones, nos permite conocer prácticamente en tiempo real, hechos o actos de violencia en nuestro país y en el mundo entero.

En nuestro caso, no podemos dejar de desconocer la difícil situación en materia de violencia por la que atraviesa nuestro país. Esto, evidentemente no es culpa del gobierno encabezado por Andrés Manuel López Obrador quien, nos consta, ha tomado muy en serio el combate a los altos índices de violencia.

Para dimensionar este fenómeno, los gobiernos neoliberales dejaron una situación muy compleja, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2017 el número de víctimas de los delitos de homicidio, robo y extorsión ascendieron a poco más de ochenta mil personas.

Esto, solo en lo que hace a este tipo de delitos que son de un impacto muy relevante en la sociedad.

Derivado de esta condición de violencia en la que nos encontramos inmersos, se ha venido gestando otro tipo de violencia, que nos deben hacer reflexionar acerca del papel que deben jugar las leyes en la previsión, disuasión y sanción de otras formas de ataque a la integridad física y psicológica de las personas.

II. Violencia política de género

Como señalamos en párrafos anteriores, una de las formas en que se desdobra este fenómeno, es el de la violencia política y la violencia política de género.

En el caso de la violencia política de género, esta se caracteriza por los ataques o agresiones dirigidos hacia una persona por su condición de género, preferencias sexuales, entre otras, las cuales tienen su origen en estereotipos acerca del rol que cada persona debe desempeñar en la sociedad conforme a su sexo o género.

Por lo general, estas preconcepciones no tienen otro sustento más que el prejuicio, no parten de una base racional, sino emocional, por lo general, se basan en ideas que han transitado de una generación a otra y que se reproducen, en muchos casos, de forma inconsciente.

María del Pilar Hernández, citado a Domenach, indica que la violencia política “es el uso de la fuerza para apoderarse del poder o para desviarlo a fines ilícitos”

Sobre la violencia política de género, una primera definición la encontramos en la Ley Boliviana 243, *contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres* de veintiocho de mayo de dos mil doce, en ella se señala:

“Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.”¹

Además de lo grave que resultan en sí mismos los actos de violencia, estos persiguen como finalidad, en la mayoría de los casos, limitar, menoscabar o impedir, el ejercicio de los derechos.

En el caso de la violencia política de género, por lo general, se dirige hacia las mujeres, aunque también se presenta en contra de integrantes de otros grupos vulnerables como la comunidad LGBTTI+.

Como ya se dijo, la violencia política de género tiene como indiscutible finalidad evitar que las mujeres u otros grupos sociales puedan ejercer plenamente sus derechos políticos, en algunos casos, por ejemplo, se les impide votar (sufragio activo) en otros no se les permite ser postuladas a cargos de elección popular (sufragio pasivo).

En el documento intitulado *Derechos y Violencias: La experiencia de ser mujer, situación nacional 2008-2017*, elaborado por la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”,² señala:

“Históricamente, la violencia contra las mujeres ha sido normalizada y considerada como un asunto del ámbito privado sobre el que el Estado no debía ni podía intervenir. Fue hasta que el movimiento feminista reclamó que la violencia contra las mujeres cometida principalmente por las parejas en el ámbito privado era un problema público, ligado a la negación de los derechos humanos de las mujeres, que se empezaron a generar las agendas e instrumentos internacionales y nacionales para atenderla junto con sus consecuencias (ONU Mujeres, INM, Comisión Especial para el Seguimiento de los Femicidios, 2012).”

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, aprobado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas, define a la violencia política de género como:

“Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.”

En materia político-electoral, esta afectación no solo perjudica a la persona sobre la que se ejerce la violencia, sino también a la colectividad, ya que trasciende a la esfera de derechos del individuo, porque al ejercer violencia de género en todas sus facetas, se trastoca el principio de autenticidad del sufragio.

Debe destacarse, que, en el documento denominado, *Violencia Política contras las Mujeres con elementos de género*, elaborado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, de esta Cámara de Diputados, precisa que:

“La violencia política contra las mujeres tiende a exacerbarse en determinados momentos del ciclo electoral: por un lado, en el proceso de pre selección y selección de candidaturas, a manos de sus propios compañeros de partido; durante las campañas políticas, generalmente ejercida por candidatos(as) opositores(as) o grupos cuyos intereses se ven amenazados; y al inicio del ejercicio del cargo, particularmente en el ámbito municipal, a manos de integrantes del ayuntamiento, ya sea que pertenezcan o no a su mismo partido, o de grupos desplazados por los nuevos arreglos de poder.”³

El principio de autenticidad implica que, al momento de emitir el voto, el ciudadano tenga plena conciencia de las razones por las que opta por una determinada opción política, es decir, debe ser un ejercicio racional de comparación de ideologías, propuestas políticas, líneas de acción, entre otras.

Señala Lauro Pallares respecto a la violencia:

“La violencia, en cualquiera de sus formas, violenta todos los valores propios de la democracia y es contraria a los principios sobre los que se edifican las instituciones públicas, sociales y privadas. Utilizarla como instrumento para influir en las decisiones políticas es contrario a la ley y ninguna política pública podría

abrigar, y menos aún legitimar, actos contra la propia sociedad, actos que siempre serán contrarios al orden social; por tanto, gobierno y sociedad deben actuar unidos contra estas conductas.”⁴

Por el contrario, se viola la autenticidad del sufragio cuando mediante la difusión de comunicaciones o propaganda política, se pretende inducir al error al ciudadano al emitir su voto, se difunde noticias falsas (*fake news*) se imputan delitos o conductas ilegales, inmorales, o de otra índole, a sabiendas que son falsas, con la finalidad de afectar la imagen del candidato frente al electorado.

Así, los electores no pueden analizar las propuestas de campaña, al verse influidos por otros factores externos, ajenos a la misma contienda política, esto da lugar a que el proceso electoral carezca de certeza y, por tanto, las autoridades emanadas del mismo carezcan de legitimidad, ya que, de no haberse cometido este tipo de irregularidades es muy probable que el resultado de la elección hubiese sido otro.

Por ello, frente a la gravedad que este tipo de hechos representa, consideramos de la mayor relevancia, incluir en el catálogo de conductas que pueden dar lugar a la anulación de un proceso electoral, cuando se cometan actos de violencia política o violencia política de género, esto con la finalidad de que dicha causa sea aplicada en la totalidad de los procesos electorales, no solo federales, sino también de las entidades federativas, ya que a la fecha, no en todos los Estados está prevista dicha causal.

III. Casos documentados de violencia política de género

En agosto de año 2017, la LXIII de esta Cámara de Diputados, a través del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, elaboró un documento denominado, *Violencia Política contras las Mujeres con elementos de género*, en el que relató una serie de casos, muy destacables, sobre violencia política en contra de las mujeres.

Aunque no es el objeto de esta exposición de motivos hacer un análisis detallado de estos hechos, sí consideramos de toda relevancia esbozar brevemente en que consistieron.

En 2015, en Hermosillo, Sonora, aparecieron mantas con las frases: *las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón*” y *“La panocha en las coyotas, ¡no en palacio!”*.

En el mismo año, en Cuernavaca, Morelos, la precandidata a la Diputación Federal por el PAN, Gabriela Pérez Cano, sufrió un ataque en su domicilio. Durante los hechos los agresores se llevaron objetos de valor y documentos importantes. Además, dejaron un mensaje que decía “Abandona la candidatura”.

En 2016, en Tecoanapa, Guerrero, la candidata del PRD fue encontrada decapitada. En otros casos, en diversas entidades candidatas fueron objeto de amenazas o agresiones, las que, en muchos casos, dieron lugar a que estas abandonara la candidatura.

Por ello, frente a la gravedad que este tipo de hechos representa, consideramos de la mayor relevancia, incluir en el catálogo de conductas que pueden dar lugar a la anulación de un proceso electoral, cuando se cometan actos de violencia política de género, esto con la finalidad de que dicha causa sea aplicada en la totalidad de los procesos electorales, no solo federales, sino también de las entidades federativas.

Un caso muy relevante, es el que se dio en la elección para la alcaldía en Coyoacán en la Ciudad de México, en donde se suscitaron actos de violencia política de género en contra de la candidata a alcaldesa postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, de la cual el Partido del Trabajo formó parte.

En primero lugar, se debe destacar que la Constitución de la Ciudad de México previó, en el artículo 27, apartado D, párrafo 2, que una elección sería nula cuando se acrediten entre otras causas, la existencia de violencia política de género.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad 5/2017 y sus acumuladas, en contra de las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México declaró la invalidez de los dispuesto en el artículo

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo citado esencialmente por qué:

“...la norma combatida incurre en una deficiente regulación no sólo respecto de nuevas causales de nulidad expresamente previstas en la Constitución Federal, sino también de aquellas que pretendió acoger de la propia Norma Suprema y de la LEGIPE.

...

...a falta de la vinculación de tales supuestos con las condicionantes constitucionales de dolo, gravedad y determinación; además de los elementos cualitativos de acreditamiento objetivo y material, lo procedente fue declarar la invalidez del numeral 2 inciso D del artículo 27 de la Constitución Local, con la intención de garantizar el principio de certeza en la materia electoral.”

No obstante, lo anterior, en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se estableció, en el artículo 114, fracción X que una elección será nula cuando se acredite la existencia de violencia política o violencia política de género.

A efecto de superar los vicios que había detectado el máximo tribunal del país, el legislador secundario de la Ciudad de México, precisó que dichas violaciones deberían ser dolosas, graves y determinantes, se definió lo que debía entenderse por violaciones, las cuales son aquellas que produzcan una afectación sustancial a los principios.

Sobre esa base, y una vez agotada la instancia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la declaró la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, entre otras cuestiones, al estimar que se acreditaron hechos que consistían en violencia política de género.

Desde la instancia local se señaló que quedaron acreditados hechos en los que se llevaron a cabo ataques que implicaron intimidación y ataques en la imagen y honra de la candidata, mismos que impactaron negativamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues de las diversas imágenes, videos, notas periodísticas y documentales públicas, se advirtieron actos perpetrados a las afueras de su domicilio (balazos, actos de violencia y odio) presumiblemente con la finalidad de que la candidata desistiera en su intención de seguir participando en la contienda electoral.

También se difundieron materiales en los que se denostó la imagen de la candidata ante la ciudadanía, no reproducimos en que consistieron dichos ataques con la finalidad de no re victimizar a la ciudadana, pero baste decir que se refieren a su carrera cinematográfica, o bien, a supuestas relaciones interpersonales.

Con base en estas circunstancias, y otras, como el uso de recursos públicos en la campaña, la Sala Regional arribó a la conclusión de que la elección debía ser anulada.

No obstante, lo anterior, al conocer del recurso de reconsideración SUP-REC-1388/2018, promovido en contra de la sentencia de la Sala Regional, reconoció que los hechos de violencia política y violencia política de género quedaron probados, pero los mismos no resultaron determinantes.

IV. Justificación de las propuestas de reforma

En la presente iniciativa proponemos reformar diversas legislaciones: i) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ii) la Ley General del Partidos Políticos y iii) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

En el caso de la Ley General, proponemos incluir una definición de lo que debe entenderse por violencia política de género.

Ahora bien, como lo señalamos con anterioridad, la violencia política de género constituye un ataque directo al sistema democrático, transgrede el derecho de los ciudadanos a emitir un voto informado y auténtico, además de minar la legitimadas de las autoridades emanadas del proceso electoral.

Al respecto, consideramos que un requisito de elegibilidad es que los candidatos no incurran en este tipo de actos que sin duda trastocan los derechos, no solo de otros contendientes en el proceso, sino de la sociedad en su conjunto.

Por ello, proponemos imponer la obligación de verificar que no existan denuncias, resueltas en contra de algún candidato o candidata, en la que se le haya encontrado responsable de la comisión de este tipo de conductas y, en su caso, se podrá decretar si inelegibilidad.

En concordancia con esto, proponemos que la comisión de este tipo de conductas sea conocido a través del procedimiento especial sancionador, pero que sea de carácter sumarísimo, en el cual las denuncias se puedan presentar directamente ante la Sala Regional que corresponda. Proponemos que no sea únicamente competente la Sala Especializada del Tribunal, sino que sea competencia de las restantes cinco Salas con la finalidad de acercar la justicia electoral y evitar la sobre carga de trabajo que pudiera hacer nugatorio la impartición de una justicia oportuna, lo cual podría traer como consecuencia la irreparabilidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, es importante distinguir entre la comisión individual de actos de violencia política de género por algún candidato, dirigente o militante de un partido político de aquellas que son actos sistemáticos y generalizados que tienen por objeto directo la afectación de la imagen del aspirante o el impedimento para el ejercicio de sus derechos políticos.

En el primer caso, esta puede dar lugar a una sanción de carácter administrativa y dependiendo de la entidad de la falta se podría imponer la sanción de negativa de registro, la cancelación del mismo o, en el caso, de que ya hubiera sido declarado candidato electo, la cancelación de la constancia de mayoría.

Por otro lado, cuando las acciones que produzcan violencia política de género, de manera sistemática y generalizada, que afecten los principios rectores del proceso electoral, entonces esto daría lugar a la nulidad de la elección.

Por lo expuesto proponemos la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que presentan la diputada Maribel Martínez Ruiz y el diputado Benjamín Robles Montoya por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en materia electoral, relacionados con la comisión de actos de violencia política y violencia política de género.

Por la que se adiciona un inciso D) a la Base Sexta, del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia política de género

Artículo Primero. Se reforman y adicionan los artículos 3, párrafo 1; 30, párrafo 1; 209, párrafos 6 y 7; 238, párrafo 1; 312, párrafos 2 y 3; 321, párrafo 1, incisos b) y c); 380, párrafo 1; 394, párrafos 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso m), n) y o); 445, párrafo 1, inciso f), g) y h); 446, párrafo 1, inciso ñ), o) y p); 447, párrafo 1, inciso e), f) y g); 456, párrafo 1, inciso a), fracción V; 470, párrafo 1, inciso d), 475, párrafo 1 y 476 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) a la i) ...

j) Violencia política de género: Serie de actos, hechos o conductas que tengan por objeto agredir, física o psicológicamente, hostigar a toda persona, con independencia de su género, basados en estereotipos, orientación sexual o identidad de género con la finalidad de afectar, menoscabar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Artículo 4. a Artículo 29. ...

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

a) al h) ...

i) Garantizar la seguridad e integridad física de las candidatas y los candidatos, y tomar las acciones necesarias para prevenir y evitar las conductas que consistan en violencia política y violencia política de género.

Artículo 31 al Artículo 208. ...

Artículo 209. ...

1.a 5. ...

6. Los partidos políticos, candidatos y simpatizantes deberán abstenerse de utilizar en su propaganda política, imágenes, frases, expresiones o cualquier otra similar que constituyan violencia política o violencia política de género.

7. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 211 al 237. ...

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) al g) ...

h) Informe sobre si el aspirante ha sido sancionado por haber incurrido en actos de violencia política o violencia política de género, o se si ha iniciado algún procedimiento en su contra y cuál es el estado de que guarda el mismo.

Artículo 239 a Artículo 311. ...

Artículo 312.

1. ...

2. Los integrantes de una fórmula se considerarán inelegibles, además de otras causas, cuando uno o ambos integrantes de la fórmula hayan incurrido en violencia política o violencia política de género.

3. Será requisito indispensable para la declaración de inelegibilidad que exista resolución firme de las Salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se haya encontrado responsable a el o los sujetos denunciados de actos de violencia o violencia política de género.

Artículo 313 a Artículo 320. ...

Artículo 321.

1. El presidente del consejo local deberá:

a) ...

b) Los integrantes de una fórmula se considerarán inelegibles, además de otras causas, cuando uno o ambos integrantes de la fórmula hayan incurrido en violencia política o violencia política de género.

c) Será requisito indispensable para la declaración de inelegibilidad que exista resolución firme de las Salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se haya encontrado responsable a el o los sujetos denunciados de actos de violencia o violencia política de género.

d) Fijar en el exterior del local del consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de esta elección por ambos principios;

e) Remitir a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, copia certificada de las constancias expedidas a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo de mayoría relativa; la de asignación expedida a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad; así como un informe de los medios de impugnación interpuestos;

f) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas del cómputo de entidad, en los términos previstos en la ley de la materia, y

g) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, al Secretario Ejecutivo del Instituto, copia certificada del acta de cómputo de entidad por ambos principios, copia de los medios de impugnación interpuestos, del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

...

Artículo 322 a Artículo 379. ...

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

a) a e) ...

f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; **o de incurrir en actos de violencia política o violencia política de género.**

g) a i) ...

Artículo 381 a Artículo 393. ...

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

a) al h) ...

i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; **o de incurrir en actos de violencia política o violencia política de género.**

Artículo 395 a Artículo 442. ...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) a l) ...

m) **La comisión de conductas, actos u omisiones que pudieran constituir actos de violencia política o violencia política de género.**

n) **Permitir, consentir o tolerar la comisión de conductas descritas en el inciso anterior.**

ñ) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 444. ...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a e) ...

f) La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones, imágenes, afirmaciones, o cualquier otro contenido que tenga por objeto menoscabar, denigrar, ofender a las personas por su condición económica, social o política, o bien por su género, preferencias u orientación sexual.

g) La comisión de cualquier acto, acción u omisión que constituyan violencia política o violencia política de género.

h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a n) ...

ñ) La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones, imágenes, afirmaciones, o cualquier otro contenido, que tenga por objeto menoscabar, denigrar, ofender a las personas por su condición económica, social o política, o bien por su género, preferencias u orientación sexual.

o) La comisión de cualquier acto, acción u omisión que constituyan violencia política o violencia política de género.

p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) al d) ...

e) La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones, imágenes, afirmaciones, o cualquier otro contenido que tenga por objeto menoscabar, denigrar, ofender a las personas por su condición económica, social o política, o bien por su género, preferencias u orientación sexual.

f) La comisión de cualquier acto, acción u omisión que constituyan violencia política o violencia política de género.

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 448 a Artículo 455. ...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. a IV. ...

V. En el caso de las conductas descritas en los incisos m) y n) del artículo 443 de esta ley, con la negativa de registro de la candidatura o con la cancelación de la misma en caso de que ya se hubiere autorizado, o con la cancelación de la constancia de mayoría o asignación, cuando ya hubiera sido otorgada.

Artículo 457 al Artículo 469. ...

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) a c) ...

d) Cuando se denuncien actos de violencia política o violencia política de género.

Artículo 471 a Artículo 474. ...

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, **con excepción de los señalado en el inciso d), del párrafo 1 del artículo 470 de este Código, en cuyo caso serán competentes las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Circunscripción en la que haya tenido lugar la comisión de la conducta infractor. En caso, de que los hechos se hayan cometido en entidades de dos o más circunscripciones, o bien, que el medio de comisión sea mediante la radio y televisión será competente para conocer la Sala Regional Especializada del mismo Tribunal.**

Artículo 476. ...

Artículo 476 Bis.

1. Cuando las conductas denuncias tengan como motivo la comisión de conductas relacionadas con violencia de género o violencia política de género, el procedimiento se seguirá conforme a las siguientes reglas:

a) La denuncia será presentada directamente ante la Sala Regional correspondiente a la circunscripción plurinominal en la que se hayan cometido los hechos objeto de la denuncia, o ante la Sala Regional Especializada cuando los hechos se hayan producido o tenido efectos en entidades correspondientes a distintas circunscripciones.

b) Cuando el Instituto Nacional Electoral tenga conocimiento de la comisión de este tipo de conductas, presentará directamente la denuncia ante la Sala competente acompañando las pruebas e investigaciones que hubiera realizado.

c) Cuando el denunciante se trate de una persona física o moral, este deberá acompañar a su escrito inicial, los elementos de prueba que estimen pertinentes, en su caso, mencionar aquellos que habrán de requerirse por no poder contar con ellos.

d) La Sala Regional competente podrá, de manera oficiosa o a petición del denunciante, solicitar al Instituto Nacional Electoral el desahogo de las diligencias de investigación que considere necesarias para la debida integración del expediente.

e) Una vez admitida la denuncia, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, se emplazará a los sujetos denunciados para que, en el plazo de setenta y dos horas dé contestación a la denuncia instaurada en su contra y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

f) Dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la contestación de la denuncia, se citará a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la que se desarrollará en su totalidad de manera oral, y de la cual se dejará constancia en medios ópticos, electrónicos o similares.

g) La Sala Regional dictará sentencia dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de la audiencia a que hace referencia el inciso anterior.

2. Las partes podrán solicitar, en el escrito inicial de denuncia o en etapas subsecuentes del procedimiento, la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos motivo de la queja.

3. El magistrado instructor resolverá de plano y sin mayor trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la adopción de medidas cautelares. En caso de que se concedan las mismas, correrá traslado al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación las medidas cautelares decretadas, una vez hechos esto podrá confirmar o revocar la adopción de las medidas.

4. La determinación del magistrado instructor, sobre la adopción de medidas cautelares, así como aquellas resoluciones de trámite emitidas durante la sustanciación del procedimiento podrán ser impugnadas ante el pleno de la Sala Regional, el recurso se resolverá de plano sin mayor trámite.

5. Las resoluciones emitidas por el Pleno de la Sala Regional serán definitivas e inatacables, sin que proceda recurso alguno.

Artículo Segundo. Se reforman y adicionan los artículos 25, párrafo 1, inciso a), b) y o) y 46, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos para quedar como sigue:

Artículo 1. a Artículo 24. ...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; **evitando en todo momento la comisión de actos de violencia política o violencia política de género.**

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **o afectar la integridad física, psíquica o emocional de sus militantes, precandidatos, aspirante o simpatizantes de su partido de otro, mediante la realización de conductas que pudieran constituir violencia política o violencia política de género.**

c) a n) ...

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, **que calumnie a las personas o que constituya violencia política o violencia política de género.**

p) a u) ...

Artículo 26 al Artículo 45. ...

Artículo 46.

1. a 3. ...

4. Los partidos políticos deberán establecer en su normativa interna, procesos expeditos para el conocimiento, investigación y, en su caso, sanción de aquellos actos que impliquen violencia política o violencia política de género.

Artículo Tercero. Se reforman y adicionan los artículos 3, párrafo 2, incisos f), g) y h); 56, párrafo 2), 75, párrafo 1, inciso k), 76, párrafo 1, inciso c) 77, párrafo 21, inciso c) y 78, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para quedar como sigue:

Artículo 1. y Artículo 2. ...

Artículo 3.

1. ...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) a e) ...

f) El procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) El recurso para impugnar las resoluciones de trámite emitidas por el magistrado instructor durante la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.

h) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores **que pongan fin al procedimiento , para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 4. a Artículo 55. ...

Artículo 56.

1. ...
2. **Al resolver los juicios de inconformidad, en los que se hagan valer actos de violencia política de género**

Artículo 57 a Artículo 74. ...

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) a j) ...

k) Existir actos de violencia política o violencia política de género en contra de los candidatos o candidatas, ya sea que fueran cometidos, por otros candidatos, simpatizantes, militantes o cualquier otra persona, que hayan tenido por objeto desincentivar o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de los electores, mediante la afectación de la honra reputación, o imagen pública de los candidatos y candidatas.

Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) y b) ...

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles. **En el caso de que se acredite la comisión de actos de violencia política de género la inelegibilidad afectar a los dos integrantes de la fórmula.**

Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

a) al b) ...

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría o **primera minoría** fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles. **En el caso de que se acredite la comisión de actos de violencia política de género la inelegibilidad afectará a los dos integrantes de la fórmula.**

Artículo 77 Bis. ...

Artículo 78.

1. ...
2. **Se acrediten de manera generalizada, sistemática, grave y dolosa, actos de violencia política o violencia política de género.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Hernández, María del Pilar, *Violencia política contra las mujeres: ¿Leyes especiales o medidas multidimensionales?*, en Friedenberg, Flavia, *Cuando hacer Política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2017, p. 177.

2 El informe completo se puede consultar en

http://redtdt.org.mx/violencia_mujeres/

3 Consultable en [http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/336012/1199450/file/Violencia%20pol%C3%ADtica Digital.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/336012/1199450/file/Violencia%20pol%C3%ADtica%20Digital.pdf)

4 Pallares, Ramos Lauro, *Micromachismos y Violencia Política por Razones de Género: Un Análisis desde la Justicia y la Política*, Tesis que, para obtener el grado de Doctor en Género y Derecho, México, 2018, p. 33.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2019.

Diputados: Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz (rúbricas)